



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 10 de mayo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 082-2022-CU.- CALLAO, 10 DE MAYO DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2022, sobre el punto de agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 049-2022-DIGA PRESENTADO POR EL SR. VICTOR NAVARRO LOAIZA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamento;

Que, obra en autos, la Resolución N° 049-2022-DIGA del 28 de enero de 2022, por la cual se reconoce a don VÍCTOR NAVARRO LOAIZA servidor administrativo nombrado de esta Casa Superior de Estudios, treinta años de servicios prestados al Estado al 01.12.2018, de acuerdo a la Resolución N° 007-2019-DIGA; asimismo, se otorga al citado servidor asignación por 30 años de servicios, equivalente a la suma de S/ 402.24 conforme al detallado por la Oficina de Recursos Humanos;

Que, el servidor administrativo nombrado VÍCTOR NAVARRO LOAIZA mediante Escrito (Expediente N° 01099065) recibido el 15 de febrero de 2022, presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 049-2022-DIGA señalando “...la Resolución Directoral N° 049-2022-DIGA fecha 28 de enero del 2022, resolviéndose en la mencionada resolución se me otorgue S/. 402.24 (cuatrocientos dos 24/100 soles) por Asignación por 30 años de Servicios, en base al Informe N° 304-2021-URBS-RR-HH-UNAC de fecha 31-12-2021 y el Informe N° 085-2022-OAJ de fecha 21-01-2022 y no sobre el Precedente Administrativo emitido por Tribunal del Servicio Civil en la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC vigente.”; asimismo, argumenta su recurso indicando que “1) Que el inc. a) del artículo 54° del Dec. Leg. N° 276 reconoce como Asignación tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios. 2) Que la Resolución Directoral N° 049-2022-DIGA como fundamento motivado en el segundo y cuarto considerando reconoce textualmente de conformidad con el inc. a) del artículo 54° del Dec. Leg. N° 276 dos remuneraciones mensuales totales y el precedente administrativos de observancia obligatoria de la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC. 3) Que el Art. 24° del Decreto Legislativo No 276 establece los derechos reconocidos por la Ley son irrenunciables, en este caso me asiste el artículo 54° del Dec. Leg. N° 276 y la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC. 4) Que el acuerdo Pleno





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*aprobado por resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que es de observancia y cumplimiento obligatorio por partes de la entidades públicas respecto al cálculo y pago de beneficios. 5) Que las Entidades Públicas y el Poder Judicial por resoluciones reconocen la aplicación de la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y los precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21° deben ser cumplidos por los Órganos Componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tomando como base el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de Diciembre del 2012 u Oficios. 6) Que como antecedente la Universidad Nacional del Callao otorgo en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 pagos de Asignación por 25 y 30 años de Servicios a los Trabajadores (as) aplicando la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y que como precedente no puede existir discriminación, puesto que por Resolución Directoral N° 055-2014-DIGA se me reconoció y pago por cumplir 25 años de servicios en cumplimiento del inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, siendo mi remuneración total íntegra en el año 2018 de S/. 1,045.00 mensuales. 7) SERVIR no tiene la potestad de reglamentar las leyes transgredirlas ni desnaturalizarla, el informe N° 054-2014-SERVIR no tiene jerarquía de ley para su aplicación en el Sector Público. 8) Que, el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, prescribe que en todo proceso, al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional y una norma legal debe preferirse la primera, debiendo igualmente preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, lo cual significa que al tener el Decreto Legislativo N° 276 el rango de Decreto Legislativo, acorde al criterio de jerarquía, ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que se trata de una norma reglamentaria, general y transitoria, y por tanto no puede afectar de modo alguno los derechos reconocidos en el Decreto Legislativo N° 276; Sobre la aplicación de la remuneración que debe servir de base de cálculo para el otorgamiento de la asignación económica por cumplir 25 o 30 años de Servicios al Estado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, así, en la Sentencia recaído en el Expediente N° 3360-2003-AA/TC ha señalado que: “De conformidad con el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, al cumplir 30 años de servicios, el servidor público percibirá una asignación equivalente a 3 remuneraciones mensuales totales. En uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el pago de la asignación que se reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”; finalmente, argumenta “Así también en el mismo sentido se ha pronunciado en casos similares de servidores y funcionarios públicos respecto de la asignación o bonificación por 25 o 30 años, subsidios por gastos de sepelio y luto (Sentencias N° 2129-2002-AA/TC, 2848-2002-AC/TC, 2257-2002-AA/TC, 3904-2004-AA/TC) y, ha interpretado que el artículo 54o inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 estipula que la asignación económica por cumplir 25 o 30 años de servicios se otorga por un monto equivalente a dos o tres remuneraciones totales, según el caso, no haciendo ninguna mención al concepto de remuneración total permanente, en consecuencia, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Resolución Directoral N° 049-2022-DIGA, que ha reconocido el derecho sobre la base la remuneración total permanente, ha realizado un cálculo erróneo de la misma.”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 369-2022-OAJ del 11 de abril de 2022, evaluado los actuados informa como cuestión controversial “(i) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 049-2022-DIGA, disponiendo su revocatoria y/o nulidad.”; ante ello, informa que “**3.** Que, de atendiendo a lo señalado a los fundamentos expuesto del recurso de apelación es necesario precisar, que de la revisión de la solicitud del apelante mediante la cual solicita asignación económica por cumplir 30 años de servicios al estado, recibida el 10/11/2021, en este señala que por haberse cumplido 30 años de servicios se otorgara por única vez tres remuneraciones mensuales totales y que viene percibiendo, por lo que solicita se expida la resolución directoral para el pago de la asignación económica de tres numeraciones totales al amparo del Art. 54°, inc. a, del Dec. Leg. 276. **4.** Que, en ese sentido, el Decreto Legislativo No 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, establece en su artículo 54 lo siguiente: “Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos; a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”. **5.**



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*Que, cabe señalar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante precedente administrativo de carácter vinculante contenido en la Res. de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que es exigible a todas las entidades públicas, comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a partir del 18 de junio de 2011, fecha de su publicación en el diario oficial, estableció que las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la citada resolución en base a la remuneración total percibida por el servidor de carrera del Decreto Legislativo N° 276. Que, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de Remuneración Total Permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a la Asignación al servidor nombrado por cumplir treinta (30) años de servicios, pues el mismo artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, señala que el cálculo se hace en base a la REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL. Por lo tanto, es posible establecer que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el mencionado artículo.”;*

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que **“6. Que, ante ello, corresponde precisar que el concepto remunerativo denominado Remuneración Total Permanente se encuentra definido en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que es “aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar: Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio v Movilidad”.** **7. Que, mientras que el concepto remunerativo denominado Remuneración Total se encuentra previsto en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual dispone que “es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.** **8. Que, de la revisión de los actuados, se debe indicar que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno para sustentar que la entidad haya efectuado el cálculo de manera distinta a lo estipulado en el Art. 54, del Decreto Legislativo, ya que del contenido de su recurso, en ese se limita a transcribir lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC., y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, sin embargo en ningún extremo señala se habría inaplicado lo dispuesto en el inc. a) del Art.54° del Dec. Leg. N° 276, por lo que al no haberse acreditado fehacientemente la causal de revocatoria o nulidad solicitada en el recurso de apelación del servidor administrador, corresponde declarar infundado el recurso.”;** por lo expuesto, estando a que la fundamentación tiene origen en el parecer subjetivo del apelante el recurso interpuesto deviene en infundado; por lo que opina que procede DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por, el apelante VICTOR NAVARRO LOAIZA, contra la Resolución Directoral N° 049-2022-DIGA, de fecha 28/01/2022, que resuelve otorgar S/. 402.24, por haber cumplido 30 años de servicios; asimismo, ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para su respectivo pronunciamiento;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 10 de mayo de 2022, tratado el punto de agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 049-2022-DIGA PRESENTADO POR EL SR. VICTOR NAVARRO LOAIZA, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron, declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el servidor administrativo VICTOR NAVARRO LOAIZA contra la Resolución Directoral N° 049-2022-DIGA del 28 de enero de 2022;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 369-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del 11 de abril de 2022; al Oficio N° 712-2022-R/UNAC recibido del despacho rectoral el 02 de mayo de 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el servidor administrativo **VICTOR NAVARRO LOAIZA**, contra la Resolución Directoral N° 049-2022-DIGA del 28 de enero de 2022, que resuelve: *“Reconoce a Don VÍCTOR NAVARRO LOAIZA servidor administrativo nombrado de esta Casa Superior de Estudios, treinta años de servicios prestados al Estado al 01.12.2018, de acuerdo a la Resolución N° 007-2019-DIGA.”* y *“OTORGAR, a Don VÍCTOR NAVARRO LOAIZA, servidor administrativo nombrado de esta Casa Superior de Estudios Asignación por 30 años de Servicios, equivalente a la suma de S/ 402.24 (Cuatrocientos dos y 24/100 soles), conforme al detallado por la Oficina de Recursos Humanos.”*; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, gremios docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OAJ, OCI,  
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E e interesado.